

## **DECRETO N 639-MHP-2007**

San Luis, 13 de Marzo de 2007

**VISTO:**

Las Leyes VIII-0254-2006, Ley Impositiva Anual para El Ejercicio Fiscal Año 2007", Ley N VIII-0260-2004, Ley N VIII-0501-2006, y la Ley VIII-0509-2006 y su Decreto Reglamentario N 5109-MC-2006; y,

**CONSIDERANDO:**

Que a los efectos de lo establecido en el Art. 15 Bis de Ley Impositiva Anual N VIII-0254-2006, para el Ejercicio Fiscal 2007 resulta necesario determinar el procedimiento para una correcta liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

Que asimismo el Artículo 69 de la Ley VIII-0254-2006 faculta al Poder Ejecutivo a dictar las normas que considere necesarias para la implementación de los Planes Especiales dispuestos en el mismo;

Que a los fines de una correcta interpretación de la norma, por parte del Fisco y de los contribuyentes, es necesario reglamentar lo establecido por los Artículos 71, 72 y 72 y 73 de la Ley VIII-0254-2006;

Por ello y en uso de sus atribuciones,

### **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

**DECRETA:**

Art. 1.- Determinar que aquellos contribuyentes que se encuentren alcanzados por las alícuotas establecidas en el Artículo 15 bis de la Ley N VIII-0254-2006 (Ley Impositiva Anual 2007), o la que en el futuro la sustituyere, y que poseen establecimientos agropecuarios, forestal, minero y/o industrial instalado y/o radicado en la Provincia de San Luis, a los fines de aplicar las alícuotas del Uno por Ciento (1%) y del Uno coma Cinco por Ciento (1,5%), según corresponda a lo efectivamente producido en los establecimientos ubicados en la Provincia, deberán seguir el procedimiento establecido en el Art. 3 del presente decreto.-

Art. 2.- Disponer que aquellos sujetos que se encuentran gozando de la exención establecida en la Ley N VIII-0501-2006, y que poseen establecimiento agropecuario, forestal, minero y/o industrial instalado y/o radicado en la Provincia de San Luis, a los fines de aplicar las alícuotas del Uno por Ciento (1%) y del Uno coma Cinco por Ciento (1,5%), según

corresponda; deberán determinar el monto del beneficio de acuerdo a lo establecido en el siguiente artículo.-

Art. 3.- Establecer el siguiente procedimiento a los efectos de lo dispuesto en los artículos precedentes:

a) Determinar la base imponible sujeta al Impuesto sobre los Ingresos Brutos de acuerdo a los procedimientos que determina el Convenio Multilateral del 18-8-1977 y sus normas reglamentarias.

b) Determinar el Valor bruto de la producción del año 2006 (o del año próximo pasad. en lo sucesivo) de cada una de las unidades productivas radicadas o instaladas en cada jurisdicción.

c) Determinar los porcentajes que representan las unidades productivas, por jurisdicción, con respecto al total del Valor bruto de la producción.

d) Los porcentajes determinados en el inciso anterior para la Jurisdicción San Luis, aplicarlos a los ingresos gravados totales del país.

e) Al monto resultante anterior, se lo compara con el determinado según el inciso a) y:

i. Si el monto del inciso d) es superior o igual al del

inciso a) se aplicarán las alícuotas del Uno por Ciento (1%) y del Uno coma Cinco por Ciento (1,5%) la que correspondiere según actividad, o la exención sobre el monto total de la base imponible determinada según el inciso a).

ii. Si el monto del inciso d) es menor, las alícuotas del Uno por Ciento (1%) y del Uno coma Cinco por Ciento (1,5%) o la exención, solo abarcarán dicho monto parcial de la base imponible, quedando el resto de la misma determinada según el inciso a), y sujeta a tributación conforme las alícuotas establecidas para el comercio mayorista o minorista, según corresponda.

Art. 4- Los contribuyentes que poseen contabilidades separadas por establecimiento y/o jurisdicción, que permitan asignar una exacta cuantificación de los ingresos que provienen de lo efectivamente producido en cada jurisdicción, podrán desestimar el procedimiento determinado en el artículo anterior en el inciso d), y relacionar los ingresos obtenidos por lo efectivamente producido en la jurisdicción de San Luis, con la base imponible determinada en el inc. a) del artículo anterior, de acuerdo al procedimiento determinado en el inc. e) del artículo anterior.-

Art. 5.- Los contribuyentes que se encuentren alcanzados por lo establecido en los artículos 1 y 2 deberán presentar ante la Dirección Provincial de Ingresos

Públicos una nota con carácter de declaración jurada determinando el procedimiento de cálculo a realizar y cual será la base asignada para el periodo fiscal antes del 30 de Marzo de cada año.-

Art. 6.- El procedimiento de cálculo y los datos, así como toda información aportada por el contribuyente que en ella se consignen tendrán el carácter de declaración jurada y podrán ser sujetos a verificación en cualquier momento por parte de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.-

Art. 7.- Establecer de conformidad a lo dispuesto por el Art. 69 de la Ley Impositiva Anual para el Ejercicio 2007 que los contribuyentes que posean deudas en ejecución judicial podrán regularizarlas de acuerdo al siguiente cronograma:

1. Juicios iniciados hasta el día 28 de diciembre de 2006 inclusive.

a) -Quienes se acojan hasta el 30 de junio de 2007, gozarán del máximo de los beneficios previstos en los cuatro incisos del artículo mencionado.

b) -Quienes lo hagan con posterioridad y se acojan hasta el 30 de septiembre de 2007, gozarán del 50% (cincuenta por ciento) de los beneficios citados.

2. Juicios que hayan sido iniciados con posterioridad al 28 de diciembre de 2006:

a) -Quienes se acojan hasta el vencimiento del plazo para oponer excepciones en el juicio de apremio, gozarán del máximo de los beneficios previstos en los cuatro incisos del artículo 69 de la ley Impositiva para el año 2007.

b) -Quienes lo hagan con posterioridad, pero con anterioridad a la fecha de dictado de la sentencia de remate en el juicio de apremio, gozarán del 50% (cincuenta por ciento) de los beneficios citados.

En ambos casos, la fecha tope para gozar de los beneficios de descuentos y reducciones es el día 30 de septiembre de 2007.-

Art. 8.- Los contribuyentes y demás responsables que, a la fecha de la publicación de la Ley Impositiva para el año 2007, se encuentren con planes de facilidades de pago realizadas en el marco de Ley N VIII-0260-2004 que se encuentren en algunas de las condiciones establecidas en el Art. 17 inc. 1) y 2) de la misma, podrán regularizar tal situación fiscal, conforme lo disponen los Arts. 71, 72 y 73, de acuerdo al siguiente cronograma:

a) Quienes regularicen su situación hasta el día 30 de abril de 2007, podrán acceder a planes de facilidades de pagos hasta 15 (quince) cuotas.

b) Quienes regularicen su situación hasta el día 30 de junio de 2007, sólo podrán acceder a planes de facilidades de pagos hasta 8 (ocho) cuotas.-

Art. 9.- Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a dictar todas las normas complementarias que sean necesarias para la puesta en funcionamiento de los regímenes de facilidades de pago dispuestos en la Ley Impositiva para el año 2007 y el presente decreto.-

Art. 10.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado de Hacienda Pública.-

Art. 11.- Comunicar, publicar, dar al registro oficial y archivar.-

**ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA**

**Alberto José Pérez**